REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Bogotá D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00109-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCAD0: JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 4 de Abril de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia del señor **JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita* ***que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO****, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO *C.C. 1.098.649.791*	*4 DE OCTUBRE DE 2018 AL 4 DE OCTUBRE DE 2021 $5.240.956*

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:
(…).

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO***
JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO *C.C. 1.098.649.791*	*Profesional Universitario 2044-07*

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(…)
3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:
(…)
3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.
Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(…)
Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:
(…)
3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(…)
3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(…)
3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretarlo Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:
(…)
3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:
(…)
3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 4 de febrero de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No. 070 del 22 de febrero de 2022. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 4 de abril de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 4 de abril de 2022, se trascribe a continuación:

*"En Bogotá, D. C., **hoy 4 de abril de 2022**, siendo las 11:08a.m., procede el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia mediante la plataforma Microsoft Teams.*

Comparece a la diligencia el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 11.203.114expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 266.120del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto de fecha 22 de febrero de 2022.

Comparece a la diligencia el doctor JOHN HAROL TORRES AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 80.189.576 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 231.247 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte convocada, a quien se le reconoce personería adjetiva en la presente audiencia.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO *C.C. 1.098.649.791*	*4 DE OCTUBRE DE 2018 AL 4 DE OCTUBRE DE 2021* *$5.240.956*

Me ratifico en las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación.

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se hace lectura del acta del comité para conocimiento para que se exprese al respecto:
"PRIMERO*: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC-celebrada el pasado 25 de enero de 2022,se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-395586para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOSADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*

SEGUNDO*: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a)JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1098.649.791, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD,BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DELAHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 4 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 4 DE OCTUBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

Funcionario: JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO **Proceso N°:** 21-395586
Cédula: 1.098.649.791
Fecha Liquidación Básica: 25-oct-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	2.477.825	2.589.328	2.721.902	2.792.944
Reserva de Ahorro	1.610.586	1.683.063	1.769.236	1.815.414

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-07	2044-07	2044-07	2044-07	
Diferencias - Conceptos	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**	**Subtotal**
Prima Actividad	-	-	684.618	907.707	1.792.325
Bonificación por Recreación	-	-	117.949	121.028	238.977
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			09-nov-2020	03-jun-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	254.128	839.510	1.138.973	977.043	3.209.654
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	**2.141.540**	**2.005.778**	**5.240.956**

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Ofuter
Revisó: Meyi Cortes

Foto anexo expediente

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 25 de enero de 2022".

***En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se concede el uso de la palabra a la parte convocada para que se exprese al respecto**:*
Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

***La Procuradora Judicial**, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación prejudicial con radicado 071755-2022; Certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 25 de enero de 2022; poder otorgado al doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO; Resolución 696 de 2022por la cual se encargan funciones al doctor RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ; acta de posesión No. 8075 del 11 de enero de 2022;copia de Derecho de Petición del 02 de octubre de 2021; copia de respuesta de derecho de petición Radicado 21-395586-2 del 8 de octubre de 2021; copia del escrito firmado por JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO de fecha 10 de octubre de 2021 en la que manifiesta su intención de conciliar; oficio suscrito por la doctora ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS –Secretaria General con radicado Nro. 21-395586-6 de fecha 4 de noviembre de 2021; copia de la liquidación básica –conciliación desde el 4 de octubre de 2018 al 4 de octubre del 2021 Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos; copia del escrito firmado por JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO donde manifiesta aceptación de la liquidación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 12 de noviembre de 2021;poder especial conferido al doctor JOHN HAROLD TORRES AGUDELO por el convocante JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO; copia de la constancia de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio suscrito por el doctor JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO de fecha 02 de diciembre de 2021; copia de la Resolución Nro. 64501 del 03 de septiembre de 2018expedida por el Superintendente de Industria y Comercio por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva; acta de Posesión No. 7546 de fecha 01 de octubre de 2018;traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 04 de febrerode2022; copia del correo del traslado al señor JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO de fecha 04 de febrero de 2022 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).*
Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓNY VIÁTICOS de 04/10/2018 al 04/10/2021 por un valor total de $5.240.956 pesos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta".

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> *"**Artículo 3º. Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> *"**Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar** **todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

> "***Artículo 2°.*** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
> ***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°**. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
> ***Parágrafo 5°**. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

[1] *La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, y de otro, el señor JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO, quien también actúa por intermedio de apoderado judicial; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

---

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).*
[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.*

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, el señor JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO, presta sus servicios en esa entidad, desde el 01 de octubre de 2018, y a la fecha de la referida certificación, 2 de diciembre de 2021, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-07 de la planta global, asignado a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal – Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos. Por lo tanto, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y los Viáticos solicitados, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1° literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 4 de octubre de 2018 al 4 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que el Convocado realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y los Viáticos, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos el Convocado.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual. Por su parte, los Viáticos son un reconocimiento económico que se confiere a los empleados a quienes se les confiere una comisión de servicios**, para solventar los gastos adicionales en que pueden incurrir por concepto de alojamiento y alimentación; su liquidación se calcula teniendo en cuenta los Decretos de salarios y los Decretos que fijan la escala de viáticos, entre otros, en la forma que se explica más adelante.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de

conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado *-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-*, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[4].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[5], tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales.* ***El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración****."* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos.**

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

> *"**ARTICULO 1o. NATURALEZA**. La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

---

[4] *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*
[5] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.*

*"**FACTOR SALARIAL**. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

*"**ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades** y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.".*

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **"Reserva Especial de Ahorro"**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

*"**ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas**. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*
(PARÁGRAFO…)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

> *"**ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.**"* (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[6], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

> *"…En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e **indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora**…" –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *"…En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario…*
>
> *…Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter…"*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998[7], en la que señaló:

> *"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*

---

[6] *Expediente 13508 31 de julio de 1997*

[7] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.
Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades[8].

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[9], sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), ***existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.*** *El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*
Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en ***el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)****, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*
Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.". (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003[10].

---

[8] *La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie* ***y que implique retribución de servicios,*** *sea cualquiera la denominación que se adopte…" (resalta la Sala).*
[9] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.*
[10] *Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

> *"(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado,* ***es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS****.*
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente,* ***ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.*** *Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)". Resaltado fuera del texto-*

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

> *"Conforme a lo anterior, se puede concluir que* ***la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan*** *(…)" -Resaltado fuera del texto-.*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, *"Reserva Especial de Ahorro",* constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 2 de octubre de 2021, por el señor Jorge Enrique Carrascal Acevedo, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos, durante el tiempo laborado, (Archivo 03.Demanda, pág.22).

- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 21-21395586-2 del 21 de octubre de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación. (Archivo 03.Demanda, pág.23-25).

- En el expediente, obra copia de los Oficios del 10 de octubre de 2021 y del 11 de noviembre de 2021, con el que el Convocado manifiesta su interés en conciliar. (Archivo 03.Demanda, pág.27, 34).

- En el expediente igualmente, reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 4 de octubre de 2018 al 4 de octubre de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual el Convocado manifestó su aceptación, mediante oficio del 11 de noviembre de 2021 (Archivo 03.Demanda, pág.34).

- Obra certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con el Convocado. (Archivo 03.Demanda, pág.36).

- Obra copia del Oficio con radicación 22-173411-1-0 del 5 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que hace constar las resoluciones mediante las cuales le fue conferido al Convocado, comisión de servicios, en las que se indican las fechas de ida y regreso, los lugares de destino, el valor reconocido, entre otros aspectos, y que son fundamento para realizar las correspondientes liquidaciones, así:

2.1. Resolución 84285 de 2018, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Barranquilla.
2.2. Resolución 10993 de 2019, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Medellín.
2.3. Resolución 27022 de 2019, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Bucaramanga.
2.4. Resolución 42389 de 2019, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Bucaramanga.
2.5. Resolución 51656 de 2019, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Manizales.
2.6. Autorización 9920 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Valledupar.
2.7. Autorización 28220 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios al municipio de Soacha.
2.8. Autorización 28720 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Ibagué.
2.9. Autorización 29320 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Tunja.
2.10. Autorización 32920 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios al municipio de Chía.
2.11. Autorización 43620 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión
2.12. Autorización 49920 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Villavicencio.
2.13. Autorización 52920 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Ibagué.
2.14. Autorización 60320 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Medellín.
2.15. Autorización 67420 de 2020, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Pasto.
2.16. Autorización 5121 de 2021, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de San Andrés.
2.17. Autorización 11421 de 2021, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Armenia.
2.18. Autorización 81021 de 2021, por medio de la cual se confirió una comisión de servicios a la ciudad de Cali.

- Se allegó, solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 4 de abril de 2022.

- Poder otorgado por la entidad convocante, y poder otorgado por el Convocado.

-Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, de fecha 5 de mayo de 2022, en el que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, correspondientes al Convocado, estableciendo cada uno de los valores que justifican las sumas conciliadas, así:

- **Prima de Actividad**

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Año 2020

Que el para el periodo de liquidación el citado funcionario disfruto un período de vacaciones en el año 2020.

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
71253	9 de noviembre del 2020	01/10/2018 al 30/09/2019	18/12/2020 al 12/01/2021

Año 2021

Que el para el periodo de liquidación el citado funcionario disfruto un período de vacaciones en el año 2021.

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
34547	3 de junio del 2021	01/10/2019 al 30/09/2020	02/07/2021 al 26/07/2021

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba el servidor Jorge Enrique Carrascal Acevedo para el año 2021 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo:	Profesional Universitario 2044-07
Asignación Básica 2020:	$2.792.944
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. B. =	$1.815.414
Reserva Especial del Ahorro 2020:	$1.815.414
Fórmula Matemática: $1.815.414 / 30 * 15=	$ 907.707

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba el servidor Jorge Enrique para el año 2020 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo:	Profesional Universitario 2044-07
Asignación Básica 2020:	$2.721.902
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. B. =	$1.769.236
Reserva Especial del Ahorro 2020:	$1.769.236
Fórmula Matemática: $1.769.236 / 30 * 15=	$ 884.618

- **Bonificación por Recreación**

A la asignación básica que devengó el servidor se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por Recreación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 16 del Decreto 304 del 2020, que consagra:** "*los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período devacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivoperíodo vacacional*".

Que el servidor Jorge Enrique Carrascal Acevedo durante el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2018 y el 4 octubre de 2021, disfrutó dos (2) periodos de vacaciones, los cuales se relación a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
71253	9 de noviembre del 2020	01/10/2018 al 30/09/2019	18/12/2020 al 12/01/2021
34547	3 de junio del 2021	01/10/2019 al 30/09/2020	02/07/2021 al 26/07/2021

La fórmula matemática sería:

Año	Período	Reserva Especial de Ahorro-REA (65% A.B.)	Días	Bonificación por Recreación: REA /30* No. días
2020	01/10/2018 al 30/09/2019 (Vacaciones disfrutadas)	$1.769.236,00	2	117.949
2021	01/10/2019 al 30/09/2020 (Vacaciones disfrutadas)	$1.815.414,00	2	121.028
TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN AÑO 2020 Y 2021			4	238.977

- **Viáticos**

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de los viáticos, fueron los siguientes:

Que las comisiones de servicio conferidas al servidor Jorge Enrique Carrascal Acevedo, corresponden a los actos administrativos expedidos para el año el año 2018, 2019, 2020 y 2021.

Año 2018

Que para la liquidación de la Resolución 84285 del 2018 se aplicó el decreto de salarios 330 y para viáticos 333 que corresponden al año 2018, para el cargo de Profesional Universitario 2044-07.

A la asignación básica que devengaba el servidor se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.
La fórmula matemática aplicada fue:

Asignación Básica Mensual año 2018 Profesional Universitario 2044-07	$2.477.825
X 65%	$1.610.86
Total salario mensual año 2018 con reserva =	$4.088.411

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 333 del 19 de febrero del 2018, para el salario de $4.088.411 le corresponden un valor diario de viáticos en pesos de $247.196

Que los días de comisión se liquidan así: Un día es igual a 0.5, dos días equivalen 1.5, tres días 2.5 y así sucesivamente, teniendo en cuenta que un día no se pernocta.

Que el valor diario de viáticos se multiplica por el número de días que estuvo en comisión y ha este resultado le quitamos el valor pagado, la diferencia es el valor por pagar de viáticos.

Que mediante Resolución 84285 del 2018 el servidor en mención fue comisionado a la ciudad de Barranquilla, del 26 al 30 de noviembre del 2018, correspondiéndole en días de comisión 4.5 y un valor diario de viáticos con reserva de $247.196, se multiplican y el resultado es $ 1.112.382, a este valor le descontamos los viáticos pagados, que fueron $ 858.254 y la diferencia es $254.128, que corresponde a la suma a pagar por viáticos con reserva.

Año 2019

Que para la liquidación de la Resolución 10993 del 2 de mayo del 2019 se aplicó el decreto de salarios 330 y para viáticos 333 que corresponden al año 2018, para el cargo de Profesional Universitario 2044-07.

Se utilizó el procedimiento anteriormente descrito.

2019

$ 4.088.411	MEDELLIN	**10993**	02-may-2019	13-may-2019	17-may-2019	4,5	$ 772.430	$ 222.476	$ 1.001.142	$ 228.712

Que para la liquidación de las Resoluciones 27022, 42389 y 51656 del 2019 se aplicó el decreto de salarios 1011 y para viáticos 1013 que corresponden al año 2019, para el cargo de Profesional Universitario 2044-07.

A la asignación básica que devengaba el servidor se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.
La fórmula matemática aplicada fue:

Asignación Básica Mensual año 2019 Profesional Universitario 2044-07	$2.589.328
X 65%	$1.683.063
Total, salario mensual año 2019 con reserva =	$4.272.391

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 1013 del 6 de junio del 2019, para el salario de $4.272.391 le corresponden un valor diario de viáticos en pesos de $258.320.

Que mediante Circular 007 del 4 de marzo del 2019, por austeridad en el gasto se deben descontar del valor diario de viáticos, el 10%.

Teniendo en cuenta la Circular 007 del 4 de marzo del 2019 descontamos el 10% del valor diario de los viáticos $25.832 correspondiéndole el valor diario de viáticos de $232.488.

Que los días de comisión se liquidan así: Un día es igual a 0.5, dos días equivalen 1.5, tres días 2.5 y así sucesivamente, teniendo en cuenta que un día no se pernocta.

Que el valor diario de viáticos se multiplica por el número de días que estuvo en comisión y ha este resultado le quitamos el valor pagado, la diferencia es el valor por pagar de viáticos

2019

$ 4.272.391	BUCARAMANGA	**27022**	09-jul-2019	22-jul-2019	26-jul-2019	4,5	$ 807.188	$ 232.488	$ 1.046.196	$ 239.008
$ 4.272.391	BUCARAMANGA	**42389**	04-sep-2019	11-sep-2019	13-sep-2019	2,5	$ 448.438	$ 232.488	$ 581.220	$ 132.782
$ 4.272.391	MANIZALES	**51656**	02-oct-2019	28-oct-2019	01-nov-2019	4,5	$ 807.188	$ 232.488	$ 1.046.196	$ 239.008

Año 2020

Que para la liquidación de la Autorización 9920 se aplicó el decreto de salarios 1011 y para viáticos 1013 que corresponden al año 2019, para el cargo de Profesional Universitario 2044-07. Aplicando para la liquidación la anterior fórmula matemática descrita.

2020

$ 4.272.391	VALLEDUPAR	**9920**	20-feb-2020	26-feb-2020	28-feb-2020	2,5	$ 448.438	$ 232.488	$ 581.220	$ 132.782

Que para la liquidación de las Autorizaciones 28220, 28720, 29320 y 32920 se aplicó el decreto de salarios 304 del 2020 y para viáticos 1013 del año 2019, para el cargo de Profesional Universitario 2044-07.

A la asignación básica que devengaba el servidor se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Asignación Básica Mensual año 2020 Profesional Universitario 2044-07	$2.721.902
X 65%	$1.769.236
Total salario mensual año 2020 con reserva =	$4.491.138

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 1013 del 6 de junio del 2019, para el salario de $4.491.138 le corresponden un valor diario de viáticos en pesos de $258.320.

Que mediante Circular 007 del 4 de marzo del 2019, por austeridad en el gasto se deben descontar del valor diario de viáticos, el 10%.

Teniendo en cuenta la Circular 007 del 4 de marzo del 2019 descontamos el 10% del valor diario de los viáticos $25.832 correspondiéndole el valor diario de viáticos de $232.488.

Que los días de comisión se liquidan así: Un día es igual a 0.5, dos días equivalen 1.5, tres días 2.5 y así sucesivamente, teniendo en cuenta que un día no se pernocta.

Que el valor diario de viáticos se multiplica por el número de días que estuvo en comisión y ha este resultado le quitamos el valor pagado, la diferencia es el valor por pagar de viáticos

2020

$ 4.491.138	SOACHA	28220	02-abr-2020	03-abr-2020	03-abr-2020	0,3	$ 53.813	$ 232.488	$ 69.746	$ 15.933
$ 4.491.138	IBAGUE	28720	24-abr-2020	30-abr-2020	30-abr-2020	0,5	$ 89.688	$ 232.488	$ 116.244	$ 26.556
$ 4.491.138	TUNJA	29320	04-may-2020	08-may-2020	08-may-2020	0,5	$ 89.688	$ 232.488	$ 116.244	$ 26.556
$ 4.491.138	CHIA	32920	01-jul-2020	03-jul-2020	03-jul-2020	0,3	$ 53.813	$ 232.488	$ 69.746	$ 15.933

Que para la liquidación de las Autorizaciones 43620, 49920, 52920, 60320 y 67420 se aplicó el decreto de salarios 304 y para viáticos 1175 del año 2020, para el cargo de Profesional Universitario 2044-07.

A la asignación básica que devengaba el servidor se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.
La fórmula matemática aplicada fue:

Asignación Básica Mensual año 2020 Profesional Universitario 2044-07	$2.721.902
X 65%	$1.769.236
Total salario mensual año 2020 con reserva =	$4.491.138

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 1175 del 27 de agosto del 2020, para el salario de $4.491.138 le corresponden un valor diario de viáticos en pesos de $271.546.

Que mediante Circular 007 del 4 de marzo del 2019, por austeridad en el gasto se deben descontar del valor diario de viáticos, el 10%.

Teniendo en cuenta la Circular 007 del 4 de marzo del 2019 descontamos el 10% del valor diario de los viáticos $27.155 correspondiéndole el valor diario de viáticos de $244.391.

Que los días de comisión se liquidan así: Un día es igual a 0.5, dos días equivalen 1.5, tres días 2.5 y así sucesivamente, teniendo en cuenta que un día no se pernocta.

Que el valor diario de viáticos se multiplica por el número de días que estuvo en comisión y ha este resultado le quitamos el valor pagado, la diferencia es el valor por pagar de viáticos

2020

$ 4.491.138	GIRARDOT	43620	21-sep-2020	25-sep-2020	25-sep-2020	0,5	$ 94.280	$ 244.391	$ 122.196	$ 27.916
$ 4.491.138	VILLAVICENCIO	49920	30-sep-2020	13-oct-2020	16-oct-2020	3,5	$ 659.960	$ 244.391	$ 855.369	$ 195.409
$ 4.491.138	IBAGUE	52920	08-oct-2020	19-oct-2020	23-oct-2020	4,5	$ 848.520	$ 244.391	$ 1.099.760	$ 251.240
$ 4.491.138	MEDELLIN	60320	28-oct-2020	08-nov-2020	14-nov-2020	6,5	$ 1.225.639	$ 244.391	$ 1.588.542	$ 362.903
$ 4.491.138	PASTO	67420	17-nov-2020	23-nov-2020	24-nov-2020	1,5	$ 282.840	$ 244.391	$ 366.587	$ 83.747

Año 2021

Que para la liquidación de la Autorización 5121, 11421 y 81021 se aplicó el decreto de salarios 304 y para viáticos 1175 del año 2020, para el cargo de Profesional Universitario 2044-07.
La fórmula matemática aplicada fue la descrita anteriormente:

2021

$ 4.491.138	SAN ANDRES	5121	11-feb-2021	21-feb-2021	26-feb-2021	5,5	$ 1.037.080	$ 244.391	$ 1.344.151	$ 307.071
$ 4.491.138	ARMENIA	11421	01-mar-2021	07-mar-2021	13-mar-2021	6,5	$ 1.225.640	$ 244.391	$ 1.588.542	$ 362.902
$ 4.491.138	CALI	81021	13-ago-2021	22-ago-2021	27-ago-2021	5,5	$ 1.037.080	$ 244.391	$ 1.344.151	$ 307.071

Decretos Salariares

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que el Convocado señor **JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO**, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 01 de octubre de 2018, en el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-07 de la planta global, asignado a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal –Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores,

correspondientes a, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos, conforme al escrito radicado el 2 de octubre de 2021. En atención a lo perseguido por el Convocado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 25 de enero de 2022, lo siguiente:

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **25 de enero de 2022**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 21-395586** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1098.649.791**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS,** teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 4 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 4 DE OCTUBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

Funcionario: JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO **Proceso N°:** 21-395586
Cédula: 1.098.649.791
Fecha Liquidación Básica: 25-oct-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	2.477.825	2.589.328	2.721.902	2.792.944
Reserva de Ahorro	1.610.586	1.683.063	1.769.236	1.815.414

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-07	2044-07	2044-07	2044-07	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	-	684.618	907.707	1.792.325
Bonificación por Recreación	-	-	117.949	121.028	238.977
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			09-nov-2020	03-jun-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	254.126	839.510	1.138.973	977.043	3.209.654
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	2.141.540	2.005.778	5.240.956

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Ofate
Revisó: Meyri Cortes

Foto anexo expediente

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a)* desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, *así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la* prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, *reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 25 de enero de 2022.

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer al Convocado, como allí consta, la suma de Cinco **Millones Doscientos Cuarenta Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos M/Cte ($5.240.956)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por el señor Jorge Enrique Carrascal Acevedo, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 4 de abril de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a los **Viáticos** resulta necesario tener en cuenta los Decretos que fijan el salario para el año reclamado, la reserva especial de ahorro, así como aquellos que fijan las escalas de viáticos para el correspondiente periodo, a fin de determinar el valor diario de viáticos,

como se establece en los Decretos 333 del 2018, 1013 de 2019 y 1175 del 2020, y como se explicó en precedencia por parte de la entidad convocante.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	$2.477.825	$2.589.328	$2.721.902	$2.792.944
Reserva de Ahorro	$1.610.586	$1.683.063	$1.769.236	$1.815.414

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-07	2044-07	2044-07	2044-07	
Diferencias Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima de Actividad			884.618	907.707	1.792.325
Bonificación por Recreación			117.949	121.028	238.977
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución)			09-nov-2020	03-jun-2021	
Prima por Dependientes					

Horas extras diurnas					
Horas Extras Nocturnas					
Horas Extras Dominicales y Festivas					
Compensatorios					
Viáticos al Interior del País	**254.128**	**839.510**	**1.138.973**	**977.043**	**3.209.654**
Cesantías					
TOTAL	**254.128**	**839.510**	**2.141.540**	**2.005.778**	**5.240.956**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

	PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)					
AÑO	**Salario básico**	**Valor por 15 días**	**Suma del salario más la reserva especial del Ahorro**	**Valor por 15 días**	**Diferencia a pagar**	**Valor Conciliado**
2020	**$2.721.902**	$1.360.951	**$4.491.138**	$2.245.569	$884.618	**$884.618**
2021	**$2.792.944**	$1.396.472	**$4.608.358**	$2.304.179	$907.707	**$907.707**

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD $ 1.792.325

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año/Salario básico Años 2020 y 2021	**Valor por 2 días**	**Suma del salario más la reserva especial del Ahorro**	**Valor de 30 días dividido por 2 días**	**Diferencia a pagar**	**Valor Conciliado**
$2.721.902	$181.460	**$4.491.138**	$299.409	**$117.949**	**$ 117.949**
$2.792.944	$186.196	**$ 4.608.358**	$307.224	**$121.028**	**$121.028**

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN $ 238.977

Ahora bien, en relación con los Viáticos, de acuerdo con lo informado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, como quedó expuesto líneas arriba, para su liquidación se tuvo en cuenta el correspondiente Decreto de salarios para cada uno de los años a liquidar, la reserva especial de ahorro, así como el Decreto respectivo, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el cual se fijan las escalas de viáticos, que para el caso bajo estudio corresponde a los Decretos 333 del 19 de febrero de 2018, 1013 del 6 de junio de 2019 y 1175 del 27 de agosto de 2020, así como las resoluciones mediante las cuales se concedió comisión al Convocado, en las cuales constan las fechas de la misma (ida-regreso), entre otros asuntos, lo cual arrojó los siguientes valores:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION RELACION DE VIATICOS
DESDE EL 4 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 4 DE OCTUBRE DEL 2021

Funcionario: **JORGE ENRIQUE** **CARRASCAL ACEVEDO** **Proceso N°:** 21-395586
Cédula: **1.098.649.791**
Fecha Liquidación : **25-oct-2021**

Salario con reserva	Ciudad	Resolución / Autorización		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2018										
$ 4.088.411	BARRANQUILLA	84285	16-nov-2018	26-nov-2018	30-nov-2018	4,5	$ 858.254	$ 247.196	$ 1.112.382	$ 254.128
									TOTAL 2018	**$ 254.128**
2019										
$ 4.088.411	MEDELLIN	10993	02-may-2019	13-may-2019	17-may-2019	4,5	$ 772.430	$ 222.476	$ 1.001.142	$ 228.712
$ 4.272.391	BUCARAMANGA	27022	09-jul-2019	22-jul-2019	26-jul-2019	4,5	$ 807.188	$ 232.488	$ 1.046.196	$ 239.008
$ 4.272.391	BUCARAMANGA	42389	04-sep-2019	11-sep-2019	13-sep-2019	2,5	$ 448.438	$ 232.488	$ 581.220	$ 132.782
$ 4.272.391	MANIZALES	51656	02-oct-2019	28-oct-2019	01-nov-2019	4,5	$ 807.188	$ 232.488	$ 1.046.196	$ 239.008
									TOTAL 2019	**$ 839.510**
2020										
$ 4.272.391	VALLEDUPAR	9920	20-feb-2020	26-feb-2020	28-feb-2020	2,5	$ 448.438	$ 232.488	$ 581.220	$ 132.782
$ 4.491.138	SOACHA	28220	02-abr-2020	03-abr-2020	03-abr-2020	0,3	$ 53.813	$ 232.488	$ 69.746	$ 15.933
$ 4.491.138	IBAGUE	28720	24-abr-2020	30-abr-2020	30-abr-2020	0,5	$ 89.688	$ 232.488	$ 116.244	$ 26.556
$ 4.491.138	TUNJA	29320	04-may-2020	08-may-2020	08-may-2020	0,5	$ 89.688	$ 232.488	$ 116.244	$ 26.556
$ 4.491.138	CHIA	32920	01-jul-2020	03-jul-2020	03-jul-2020	0,3	$ 53.813	$ 232.488	$ 69.746	$ 15.933
$ 4.491.138	GIRARDOT	43620	21-sep-2020	25-sep-2020	25-sep-2020	0,5	$ 94.280	$ 244.391	$ 122.196	$ 27.916
$ 4.491.138	VILLAVICENCIO	49920	30-sep-2020	13-oct-2020	16-oct-2020	3,5	$ 659.960	$ 244.391	$ 855.369	$ 195.409
$ 4.491.138	IBAGUE	52920	08-oct-2020	19-oct-2020	23-oct-2020	4,5	$ 848.520	$ 244.391	$ 1.099.760	$ 251.240
$ 4.491.138	MEDELLIN	60320	28-oct-2020	08-nov-2020	14-nov-2020	6,5	$ 1.225.639	$ 244.391	$ 1.588.542	$ 362.903
$ 4.491.138	PASTO	67420	17-nov-2020	23-nov-2020	24-nov-2020	1,5	$ 282.840	$ 244.391	$ 366.587	$ 83.747
									TOTAL 2020	**$ 1.138.973**
2021										
$ 4.491.138	SAN ANDRES	5121	11-feb-2021	21-feb-2021	26-feb-2021	5,5	$ 1.037.080	$ 244.391	$ 1.344.151	$ 307.071
$ 4.491.138	ARMENIA	11421	01-mar-2021	07-mar-2021	13-mar-2021	6,5	$ 1.225.640	$ 244.391	$ 1.588.542	$ 362.902
$ 4.491.138	CALI	81021	13-ago-2021	22-ago-2021	27-ago-2021	5,5	$ 1.037.080	$ 244.391	$ 1.344.151	$ 307.071
									TOTAL 2021	**$ 977.043**

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

TOTAL VIATICOS	**$ 3.209.654**

TOTAL VIATICOS $ 3.209.654

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, $5.240.956, que corresponde, a $ 1.792.325, por concepto de Prima de Actividad, $ 238.977, por concepto de Bonificación Recreación, y $ 3.209.654, por concepto de Viáticos, y como quedo expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por el Convocante, señor Jorge Enrique Carrascal Acevedo, y avalada por la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 4 de abril de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y los Viáticos del Convocado, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y el señor **JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO**, como Convocado, ante la **PROCURADORA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 4 de abril de 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.791, ante la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, **por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte ($5.240.956.oo)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 4 de abril de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 043 DE FECHA: 20 DE MAYO DE **2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eabbc46d463135f49d87bc1d941d6262e191e84f5f351f82839d61e09b8287**

Documento generado en 19/05/2022 07:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00418-00**
DEMANDANTE: **JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a lo dispuesto en el Auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada, Dr. **Gerany Armando Boyacá Tapia** y los posteriores autos de fechas 23 de septiembre de 2021, 9 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2022, 30 de marzo de 2022, en los cuales se ha venido requiriendo insistentemente que **se designe un nuevo apoderado judicial para su debida representación judicial**, **a la fecha éste no ha sido designado.**

De otro lado, también se ha requerido por el **expediente administrativo del demandante, señor Jesús María Aroca Balcázar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672, sin que hasta la fecha haya sido remitido, por lo anterior, ofíciese por Secretaría, de forma ***INMEDIATA,*** a la Oficina de Personal del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que se sirva remitir lo señalado, en el término improrrogable de **cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. __43____ DE FECHA: **__20 DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac426614ab53611ce3fc4b411c8780e4d8c18b1b36d3b111c76702c042b5dcb1**
Documento generado en 19/05/2022 07:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00345-00**
DEMANDANTE: **SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a que no ha sido posible recibir la declaración de la Perito dentro del proceso de la referencia, el Despacho se permite fijar como fecha para la **Continuación de la Audiencia de Pruebas** el día **TREINTA DE JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS, 11:00 A.M.,** por lo tanto, el abogado de la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a la Perito en la fecha y hora que el Despacho señaló.

Por demás, la audiencia se programa con suficiente antelación para que el apoderado de la parte actora, se sirva coordinar lo necesario y garantizar la comparecencia de la Dra. Nancy de la Hoz Matamoros, para el día y hora señalados, a fin de evacuar la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. __43____ DE FECHA: **20 DE MAYO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952830cbe5a73d2a9103a28c92f4ab6bd14440c9bb1d653fcb04ea439bf4f72a**
Documento generado en 19/05/2022 07:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 496

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00099</u>-00**
DEMANDANTE: **YENNITH PAJARITO SUÁREZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, sea aclarado lo siguiente:

-En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No. 20212100213121 del 2 de noviembre de 2021 *(…) por medio de la cual se NEGÓ el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad (…),* ***por el período comprendido del día 01 DE MARZO DE 2006 AL 14 DE MAYO DE 2021*** *(…)"* (Negrillas fuera de texto).

No obstante, en los hechos de la demanda, especialmente en el hecho 2, se señala que la demandante, laboró desde el **31 DE MARZO DE 2006**, fecha que también se indica en el poder, así cómo en la petición que dió origen al acto administrativo, y en la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Es por esto, que resulta necesario que la parte demandante aclare lo anterior, señalando de forma correcta los períodos a solicitar.

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[1]: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

---

[1] "*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*
8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **YENNITH PAJARITO SUÁREZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043 ESTADO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3239f79ce4fa1a0115895bd065e715c056d0d286c7cbb66c20f95c881b18aa8**
Documento generado en 19/05/2022 07:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 486

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N y R No. 110013335007<u>2022-00092</u>-00**
DEMANDANTE: **CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. A través de la interposición del presente medio de control, se solicita la nulidad del *"(…) acto administrativo ficto configurado el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 5 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías (…)"*

Revisados los anexos de la demanda, se observa que se allega la petición con radicado E-2020-186001, elevada ante el Distrito Capital – Secretaría de Educación, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de cesantías, **de la cual no se observa fecha de radicación.**

Así mismo, se allega una respuesta proferida por el Distrito Capital – Secretaría de Educación, de 23 de agosto de 2021, **sin número de oficio**, en la cual, le indican que no son los competentes, ya que la responsible de liquidar y girar los intereses de cesantías a los docentes es la Fiduprevisora y que por ello, hacen traslado por competencia a dicha entidad mediante radicado S-2021-273529 de 23 de agosto de 2021.

Se revisó la página web de la Secretaría Distrital de Educación en la que se halló que en atención a la petición E-2020-186001, se profirió respuesta mediante el oficio S-2021-275910 de 24 de agosto de 2021, y que a través de dicha respuesta: "s*e notifica de la Resolución E-2021-186001 con fecha 24/08/2021*":

DETALLE RADICADO			
Radicador	SISTEMA FUT		
Fecha de Radicación	05/08/2021	No. Origen	

Documentos Referenciados

Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Destino / Ent Destino
S-2021-275910	24/08/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-186001 con fecha 24/08/2021	CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCIA

Datos del Solicitante

Entidad/Origen	CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCIA		
Documento	36179296	Remitente	CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCA
Teléfono	8056620	Celular	8056620
Correo Electrónico	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com		
Dirección	KR 35 A #25 A-26 GRAN AMERICA		
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	País	COLOMBIA

Dependencias Responsables

5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Copias

Información Adicional

Por esto, es necesario que se determinen con la debida claridad los aspectos señalados.

2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los correos a los que se envió la demanda, no se observa que hubiera sido enviado a esta entidad; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043 ESTADO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579a9593ba25f6511f3b893b588493d1399868a117a3f41df91831af42a6124e**
Documento generado en 19/05/2022 07:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 512

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2013-00589-00
DEMANDANTE: MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO
DEMANDADO: UGPP Y OLGA LUCÍA CARDONA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que mediante Sentencia calendada del 18 de enero de 2022 (fls. 567-583), corregida mediante providencia de 15 de marzo de 2022 (fls. 593, dispuso:

> ***"PRIMERO: OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 12 de agosto de 2021, notificada el 6 de diciembre de 2021, por medio de la cual revocó la sentencia del 30 de abril de 2021, se ampararon los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se dejó sin efecto la sentencia del 21 de agosto de 2020 proferida por esta Subsección **y ordenó emitir una nueva sentencia.***
>
> ***SEGUNDO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **ACLARÁNDOSE** que en caso de que existan otros beneficiarios de la pensión, tales como hijos menores de edad, o mayores de edad y menores de 25 años que se encuentren estudiando, o hijos inválidos que dependían económicamente del causante, estos tendrían derecho al 50% de la mesada pensional, y el restante 50% será repartido en parte iguales entre la cónyuge y la compañera permanente. De no existir tales beneficiarios, se entiende que las señoras MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO y OLGA LUCÍA HERRERA CARDONA como cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, deben acceder cada una al 50% de la totalidad de la pensión.*
>
> *Así mismo, la entidad demandada deberá tomar las medidas que considere necesarias para que se haga efectivo el pago del retroactivo a que tiene derecho la señora MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO como cónyuge supérstite, desde el 24 de agosto de 2007 y hasta el 23 de julio de 2013 y se evite una doble erogación, debiendo atender a lo dispuesto en el Código Civil y el artículo 5º de la Ley 1204 de 2008, efectuando la compensación sobre las mesadas futuras de la señora OLGA LUCÍA HERRERA CARDONA, sin exceder el 50% de la mesada que le corresponda, a fin de no afectar su mínimo vital, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO:** Sin condena en costas en la instancia. (…)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 43 DE FECHA: 20 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0f38da1ddbf9dbb03cd2659399b62fcbda5e13c41ad41ccdf7c0e39b74397**
Documento generado en 19/05/2022 07:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00515-00**
EJECUTANTE:	**LUZ MARÍA CUELLAR BRIÑEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Estando el proceso al Despacho, se observa que el 13 y 23 de agosto de 2021, la parte ejecutada allega copia de la Resolución RDP 019877 de 6 de agosto de 2021.

El 31 de agosto de 2021, la parte ejecutada allegó la orden de pago 170831521 de 15 de julio de 2021, con estado pagada, por valor de $2.327.641,39, en cuenta corriente del Banco Av Villas, a favor de la ejecutante.

El 10 de diciembre de 2021, la parte ejecutada allega copia de la resolución SFO 000998 de 12 de julio de 2021.

El 21 de enero de 2022, la parte ejecutada allegó la orden de pago 318941921 de 22 de noviembre de 2021, con estado pagada, por valor de $479.968,49, en cuenta corriente del Banco Av Villas, a favor de la ejecutante.

No obstante lo anterior, se observa que por auto de 12 de agosto de 2021, este despacho dispuso conceder en el efecto diferido el recurso de apelación **interpuesto precisamente por la parte ejecutada**, contra el auto que aprobó liquidación de crédito, el cual ya fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente, proceso que conforme la consulta realizada hoy en la página web del sistema de justicia Siglo XXI, se encuentra al Despacho por reparto en dicha corporación.

De conformidad con lo anterior, **se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda,** una vez lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 43 DE FECHA: 20 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5dc658e2a46958bfd4dc601a74609896e723e7e56cb15770274b0d15b22049**
Documento generado en 19/05/2022 07:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00568-00**
EJECUTANTE: **ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Estando el proceso al Despacho, se observa que el 15 de octubre de 2021, la parte ejecutada allega copia de la Resolución RDP 014986 de 16 de junio de 2021. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021, la parte ejecutada allegó la orden de pago 288390121 de 26 de octubre de 2021, con estado pagada, por valor de $34.640.341,58, en cuenta corriente del Banco Davivienda, a favor de la ejecutante.

No obstante lo anterior, se observa que por auto de 16 de septiembre de 2021, este despacho dispuso conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el auto que aprobó liquidación de crédito, el cual fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente, proceso que conforme la consulta realizada hoy en la página web del sistema de justicia Siglo XXI, se encuentra al Despacho por reparto en dicha corporación.

De conformidad con lo anterior, **se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda,** una vez lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 43 DE FECHA: 20 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582083a854212ceda4d21f8f9a8c01ffb7d31560227ceddc2c933cb4b329af47**
Documento generado en 19/05/2022 07:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00094-00
DEMANDANTE: HENRY CASTRO DUITAMA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio por la Secretaría del Juzgado:

- Al apoderado del demandante, para que para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste se sirva informar el lugar de domicilio del demandante, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho, con la expresión de **"URGENTE".**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043 ESTADO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738fd2acb7f562c9116e065223e1b5c80da141e84871108314fda458a527a8b**

Documento generado en 19/05/2022 07:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.241

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. No. 11001-3335-007-2022-00127-00**
CONVOCANTE: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADA: **FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,[1] **OFICIAR** por la Secretaria, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA,** lo siguiente:

-.Certificación en la que se indique de manera clara y precisa **el periodo conciliado**, respecto del cual es necesario que se sirvan informar, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos,** esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentran debidamente liquidadas. Igualmente, en relación con la Prima por Dependientes, se deben allegar los correspondientes actos administrativos que acrediten el referido derecho.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

[1] **"Artículo 213. Pruebas de oficio.** "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d079cb39ea228617ef905c38771c6a0e92349a9c21a8c380df64d3ffdaf0044d**
Documento generado en 19/05/2022 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2016-00069-00**
EJECUTANTE: **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, se corrigió el numeral segundo del auto proferido el 22 de abril de 2021, quedando así:

> *"(…) "SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($11.127.024,15), a favor de la ejecutante, señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.292."*
>
> *SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de adición del Auto de fecha 22 de abril de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. (…)"*

Por auto de 17 de febrero de 2022, se requirió a la parte ejecutada a fin de que demostrara el cumplimiento de la obligación, así mismo, se requirió a la parte ejecutante para que manifestara si la ejecutada había dado cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

El 1 de abril de 2022, la ejecutada allegó la resolución SUB 83106 de 24 de marzo de 2022, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial.

El 9 de mayo de 2022, la ejecutante a través de su apoderado manifiesta que la demandada consignó las sumas que se le adeudaban a la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme el artículo 461 del CGP.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que el apoderado de la ejecutante manifiesta que la ejecutada consignó las sumas que se le adeudaban a la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, el Despacho así lo decretará.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J. para actuar como apoderada de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en los términos del poder allegado el 16 de mayo de 2022.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con C.C. 1.130.598.216 y portadora de la T.P. No. 232.810 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en los términos del poder allegado el 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 43 DE FECHA: 20 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8587ba30aaf17d29a3e75f61a99d41c19680274b639bcecc9064b2e3bd53c**
Documento generado en 19/05/2022 07:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica